



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COBRANDO S.A.S NIT 8300565787
DEMANDADO(S):	FRANKLIS ASIS PARDO JIMÉNEZ CC. 7142750
RADICACION:	47-001-40-53-004-2023-00701-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FRANKLIS ASIS PARDO JIMENEZ, a favor de COBRANDO S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

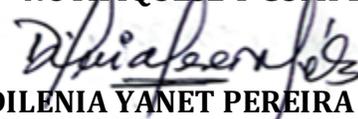
- **CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 53.036.380)**, correspondientes al capital contenido en el Pagaré Nro. 110000086210
- Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital, causados desde el 3 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y de agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COBRANDO S.A.S NIT 8300565787
DEMANDADO(S):	FRANKLIS ASIS PARDO JIMENEZ CC. 7142750
RADICACION:	47-001-40-53-004-2023-00701-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificad con el folio de matrícula Nro. 041-29633 ubicado en la ciudad de Soledad- Atlántico, propiedad del demandado FRANKLIS ASIS PARDO JIMENEZ Oficiar por secretaria a la Oficina de Instrumentos públicos de Soledad- Atlántico

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado JORGE LUIS BERNAL HERNANDEZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANC SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS.

Se limita el embargo a la suma de \$ 79.554.570

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8.
DEMANDADO(S):	PAVEL ALBERTO FERREIRA OSPINO CC. 7.602.342
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00024-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado del extremo ejecutante.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el asunto de la referencia el apoderado solicitante no cuenta con facultad para recibir, y para los efectos pretendidos, se hace necesario la autorización expresa del poderdante en ese sentido, conforme lo impone el legislador, razón por la cual se negará dicho pedimento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	PRUEBA EXTRAPROCESAL - INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO Y SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE.
DEMANDANTE(S):	JUAN FRANCISCO DI DOMENICO BURAGILIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00429-00

Como quiera que el pasado 17 de octubre, no fue posible llevar a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de la prueba extraprocesal referenciada, y en atención al pedimento elevado por el solicitante, el 18 de enero de 2024, consistente en que se señale nueva fecha, se procederá a ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 21 de marzo 2024, a las 09:00 a.m., como fecha para el adelantamiento de la inspección judicial, dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: REITÉRESE la designación realizada en auto del 28 de julio de 2023, a los señores ARQ. EDUARDO BLADIMIR TELLER FONSECA y EDGARDO JOSÉ ORTIZ VEGA.

TERCERO: La parte interesada deberá facilitar los recursos que sean necesarios para llevar a cabo la diligencia y su contraparte deberá prestar la colaboración debida para ello, advirtiéndole que no hacerlo se hará acreedora a las sanciones previstas por la ley en casos de renuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS NIT. 8300895306
DEMANDADO(S):	MARCO ANTONIO GUERRRERO BARRIOS C.C 7142881
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00672-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella el título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARCO ANTONIO GUERRERO BARRIOS** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, por las siguientes sumas y conceptos respecto a

- **PAGARÉ No. 05711116500062883**
- **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$43.682.902,91)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios del capital insoluto, a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON 32 CENTAVOS (\$3.386.176,32)**, por concepto de CAPITAL DE CUOTAS VENCIDAS liquidadas desde el 5 de marzo de 2023 hasta el 5 de septiembre de 2023.
- Por los intereses moratorios del capital de las cuotas vencidas, a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS**



(\$2.851535,35), por los intereses de plazo pactados y no pagados, desde el 5 de marzo hasta el 5 de septiembre de 2023.

Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

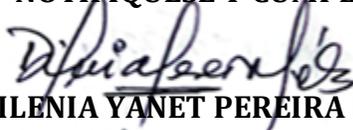
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **MARCO ANTONIO GUERRRERO BARRIOS** con número de matrícula inmobiliaria No **080-100193** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SOL YANIRA ÁLVAREZ MEJÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COBRANDO S.A.S - NIT 8300565787
DEMANDADO(S):	PRÓSPERO PINZÓN SABOYA - CC. 3241089
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00698-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de PRÓSPERO PINZÓN SABOYA, a favor de COBRANDO S.A.S., endosataria del **Banco Davivienda S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

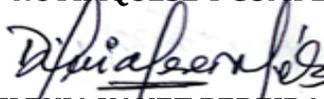
- **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$95.643.696.00)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 100008486390.
- Por los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, causados desde el 3 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado del libelo a la parte demandada, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

Juez

Calle 23 Nro. 5-63 Bloque 1 – Oficina 403
Edificio Juan A. Benavides Macea
Correo electrónico: j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COBRANDO S.A.S NIT 8300565787
DEMANDADO(S):	PRÓSPERO PINZÓN SABOYA CC. 3241089
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00698-00

El ejecutante solicita se decrete medidas cautelares; sin embargo, en atención a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, no se accederá a ello, toda vez que los bienes sobre los cuales pide las cautelares, según se indica en el memorial, son de propiedad de la señora Eliana Fernanda Navarro Lozada, quien no funge como demandado en este proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta 19 febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A. N.I.T 860.034.313-7
DEMANDADO(S):	HUGO ARCENIO FONSECA MARTÍNEZ C.C 85.455.960
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00703-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de HUGO ARCENIO FONSECA MARTÍNEZ, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$142.830.620)**, correspondientes al capital contenido en el Pagaré Nro. 110000727371.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados, reconocidos e incorporados en el pagaré base de recaudo, por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$23.737.118)**.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta 19 febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A. N.I.T 860.034.313-7
DEMANDADO(S):	HUGO ARCENIO FONSECA MARTÍNEZ C.C 85.455.960
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00703-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado JORGE LUIS BERNAL HERNANDEZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANC SCOTIBANK, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT Y BANCO FINANDINA.

Se limita el embargo a la suma de \$ 249.851.607.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 226-48710, por cuanto no se indica su lugar de ubicación, para efectos de la remisión de los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALFREDO ELIECER MANJARRES CASTILLO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00706-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte la siguiente falencia:

- a) Las pretensiones de los literales “**SEGUNDO**” y “**TERCERO**”, no son completamente precisas y claras, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que, se establece como fecha de exigibilidad el 2 de abril de 2023, y se cobran intereses corrientes hasta el 28 de agosto de 2023.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1 ibídem señala que la cuantía se calcula “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”, además se omitió precisar cuál es el valor de los intereses moratorios del capital que se pretende ejecutar, hasta la presentación de la demanda, lo que resulta necesario a efectos de determinar la competencia en razón de aquélla.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERÍA al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido por el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG - NIT 8917011246
DEMANDADOS:	JAIRO BOLAÑO ECHEVERRIA C.C No. 12.629.787 HECTOR SEGUNDO CASTRO FONTANILLA C.C No. 12.633.738 EDGAR DE JESÚS BOLAÑO ECHEVERRÍA C.C No. 12.621.386
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00710-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte la siguiente falencia:

- a) La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

Lo anterior porque si bien el numeral 1 del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía se calcula “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”, se omitió establecer cuál es el valor de los intereses moratorios del capital que se pretende ejecutar, hasta la presentación de la demanda, lo que resulta necesario a efectos de determinar la competencia en razón de aquélla.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA YULIETH CABRERA ESTRADA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT. 890.903.938.8
DEMANDADO(S):	ZAMIR TAPIAS LARIOS CC. 8781296
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00717-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ZAMIR TAPIAS LARIOS, a favor de BANCO POPULAR S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

1. PAGARE No 40003040002659.

- **NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$ 98.955.903)**, Por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARE No 40003040002659**.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTESIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.927.998)** liquidados desde el 05 de julio del 2023 hasta el día 05 de septiembre de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



2. PAGARE No 8781296

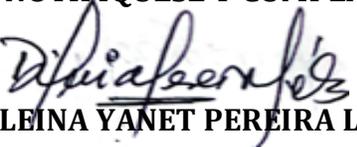
- **UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.723.670)** por concepto de saldo del capital contenido en el **PAGARE No 8781296**.
- Por concepto de intereses corrientes por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$ 288.202)** liquidados desde el día 08 de septiembre hasta la presentación de la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZA



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT. 890.903.938.8
DEMANDADO(S):	ZAMIR TAPIAS LARIOS CC. 8781296
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00717-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

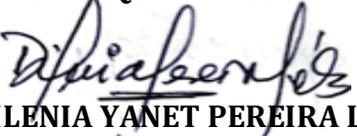
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, en BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO UNION, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA Y BANCO FINANDINA.

Limítese el embargo a la suma de \$ 152.825.851.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	SONIA BEATRIZ FREITTER DE CANTILLO C.C. 35.318.674
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00718-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario que posea la demandada Freitter De Cantillo, en los siguientes establecimientos bancarios y/o financieros: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, SERFINANZA, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, BANCAMÍA, FINANDINA, PICHINCHA y SUDAMERIS.

Se limita el embargo a la suma de \$114.994.219.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría, librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 19 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	SONIA BEATRIZ FREITTER DE CANTILLO C.C. 35.318.674
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00718-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de SONIA BEATRIZ FREITTER CANTILLO a favor de BANCO POPULAR S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 40003060002381

SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$69.371.118), por concepto de capital, discriminados así:

- a. SALDO CAPITAL INSOLUTO \$68.946.337
- b. SALDO VENCIDO DE CAPITAL \$424.781

SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$690.376), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo vencido de capital, liquidados hasta el 5 de septiembre de 2023.



Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la presentación de la demandada hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

PAGARÉ No. 35318674

CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.758.884), por el saldo insoluto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la presentación de la demandada hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$842.435), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 6 de septiembre de 2023.

Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"
DEMANDADO(S):	NIDIA ESTHER GONZÁLEZ MOSCOTE VICTORIANA MODESTA OROZCO SÁNCHEZ JUAN MANUEL ZAMORA GALINDO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00738-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de los \$33.690.750, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV1 al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 1º del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.



SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS P.H. NIT. 900.836.917-1
DEMANDADO(S):	CPV LIMITADA NIT. 819.006.900-2
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00760-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de los (\$28.287.628), cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV1 al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 1º del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”. Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Calle 23 Nro. 5-63 Bloque 1 - Oficina 403
Edificio Juan A. Benavides Macea
Correo electrónico: j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santa Marta, 19 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA. NIT. 900.459.937-1
DEMANDADO(S):	CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.585.659-1
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00762-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte la siguiente falencia:

No manifiesta la forma, ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LINA MARÍA JARAMILLO CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ